

| | Longitud | Latitud |
|-----------|-------------|---------------|
| Vértice 1 | 0° 30' Este | 42° 53' Norte |
| Vértice 2 | 0° 44' Este | 42° 53' Norte |
| Vértice 3 | 0° 44' Este | 42° 40' Norte |
| Vértice 4 | 0° 34' Este | 42° 40' Norte |
| Vértice 5 | 0° 34' Este | 42° 44' Norte |
| Vértice 6 | 0° 30' Este | 42° 44' Norte |

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.494 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó Lopo.

16079

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se cancela la inscripción número 12, «Villarcano», comprendida en la provincia de Burgos.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de lignitos, petición que causó la inscripción número 12 del libro-registro que lleva este Centro Directivo, en virtud de lo que determina el artículo 9.º 1.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 82 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 12, —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro Directivo de fecha 23 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo)—, por considerar sin motivación la reserva solicitada en virtud del resultado de las investigaciones practicadas y del informe del Instituto Geológico y Minero de España, y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Villarcano», comprendida en la provincia de Burgos, con un área delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas, según se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0° 2' Este con el paralelo 43° 1' Norte, que corresponde al vértice número 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| | Longitud | Latitud |
|-----------|-------------|---------------|
| Vértice 1 | 0° 02' Este | 43° 01' Norte |
| Vértice 2 | 0° 14' Este | 43° 01' Norte |
| Vértice 3 | 0° 14' Este | 42° 54' Norte |
| Vértice 4 | 0° 02' Este | 42° 54' Norte |

El perímetro así definido delimita una superficie de 756 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó Lopo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16080

ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Borjas Blancas» y su Consejo regulador.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Borjas Blancas» y su Consejo regulador, estudiado por el Consejo provisional de esta Denominación de Origen y elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, el Decreto 3711/1974 y la Orden ministerial de 28 de octubre de 1975, por la que se reconoce la Denominación de Origen «Borjas Blancas».

Visto el informe emitido por el Consejo regulador provisional de dicha Denominación de Origen, y demás informes preceptivos.

Este Ministerio, en uso de sus facultades ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Denominación de Origen «Borjas Blancas» y su Consejo regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «BORJAS BLANCAS» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y en el Decreto 3711/1974, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Borjas Blancas» los aceites vírgenes de oliva tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica, que reúnan las características y cumplan las condiciones que establece este Reglamento y legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen, a su nombre catalán de «Borges Blanques», a los nombres de las comarcas de «Las Garrigás» y «Baja Segarra», y a los nombres de los términos municipales y localidades incluidos en la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización en otros aceites de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», «con almazara en» y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los aceites amparados, quedan encomendados al Consejo regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los aceites de oliva amparados por la Denominación de Origen «Borjas Blancas», está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Albagés, Albi, Alcanó, Alfés, Almatret, Arbeca, Aspa, Aytona (hasta el límite del río Segre), Bellanes, Bobera, Borjas Blancas, Castellans, Cervia, Ciudadilla, Cogull, Esplugu, Calva, Floresta, Fullea, Granadella, Grañena de las Garrigás, Guimerá, Juncosa, Juneda (hasta el límite de la carretera de Llérida a Tarragona), Llardecans, Maldá, Mayals, Nalech, Omellons, Omells de Nagaya, Pobla de Ciervoles, Pobla de la Granadella, Sant Martí de Riucorp, Sarroca, Serós (hasta el límite del río Segre y canal), Solerás, Suñé (hasta el límite del canal de Serós), Torms, Torrebeñes, Vallbona de las Monjas, Verdú, Vilosell y Vinaixa, que el Consejo regulador considere aptos para la producción de aceituna de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir aceites de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen.

2. La calificación de los terrenos y de los olivares a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el Consejo regulador, con base en el inventario agronómico del olivar.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, sobre la calificación del terreno podrá recurrir ante el INDO que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los aceites protegidos por la Denominación de Origen «Borjas Blancas», se realizará exclusivamente con aceituna de las variedades «Arbequina» y «Verdiell».

2. De estas variedades de aceituna se considera como principal la «Arbequina».

3. En caso de aumento de la plantación de olivar en la zona de producción, el Consejo regulador fomentará las plantaciones de la variedad principal, pudiendo aconsejar a los Organismos competentes la limitación de nuevas plantaciones con la variedad «Verdiell».

4. El Consejo regulador podrá proponer al INDO que sean autorizadas nuevas variedades que, previo los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen aceites de calidad, que puedan ser asimilados a los aceites tradicionales de la zona.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir la mejor calidad del aceite.

2. El Consejo regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica agrícola se compruebe no afectando desfavorablemente a la calidad de la aceituna y del aceite producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento al INDO.

Art. 7.º 1. La recolección se realizará con el mayor esmero dedicando exclusivamente a la elaboración de aceites protegidos la aceituna sana recogida directamente del árbol, con el grado de madurez que permita la obtención de caldos frutados característicos de la zona.

2. El fruto que no esté sano, y el caído en el suelo que se denomina «aceituna de soleo», no podrá ser empleado en la elaboración de aceites protegidos.

3. El Consejo regulador podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección o de su terminación, para que el fruto esté en su conveniente grado de madurez, y acordar normas sobre el ritmo de recogida de la aceituna por zonas a fin de que esté en relación con la capacidad de absorción de las almazaras. También podrá dictar normas sobre el transporte de la aceituna para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad del fruto.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 8.º El plazo máximo de la elaboración de la aceituna será de setenta y dos horas, a partir del momento de su recolección como condición para que los aceites obtenidos puedan ser protegidos por la Denominación de Origen, y deberán ser elaborados en la zona de producción.

Art. 9.º Los aceites amparados por la Denominación de Origen «Borjas Blancas» serán elaborados con un 90 por 100 como mínimo de aceituna de la variedad «Arbequina».

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación y molturación de la aceituna y en la extracción y conservación de los aceites, serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los aceites de la zona de producción. Se admitirán las modernas prácticas que aconsejen el avance de la elaiotecnía, suficientemente experimentadas, que no produzcan demérito de la calidad de los caldos.

Art. 11. El rendimiento máximo en aceite por quintal de aceituna será fijado cada año por el Consejo regulador.

CAPITULO IV

Características de los aceites

Art. 12. Los aceites protegidos por la Denominación de Origen «Borjas Blancas», serán necesariamente aceites vírgenes de oliva que respondan a las siguientes características:

Acidez: Inferior a 0,5.
 Peróxidos: Índice máximo 15.
 K_{200} : Índice máximo 0,15,
 Humedad: No superior a 0,1.
 Impurezas: No superior a 0,1.

En los aceites que permanezcan en almazara hasta el mes de octubre, se admitirá que el índice de peróxidos pueda alcanzar la cifra de 17.

Estos índices están expresados y serán determinados según las normas de métodos oficiales de análisis de aceites del Ministerio de Agricultura.

Artículo 13. Los aceites deberán presentar las cualidades organolépticas características de los productos en esta zona especialmente en cuanto a color, transparencia, olor y sabor.

Se diferencian dos tipos según el momento de la recolección:

«Frutado», procedente de la recolección más temprana, de color verdoso, más «cuerpo» y sabor almendrado-amargo.

«Dulce», procedente de la recolección más tardía, de color amarillo, más «fluido» y de sabor dulce.

Art. 14. Los aceites que aun cumpliendo los restantes requisitos de este Reglamento no cumplan las características o índices a que se refiere este capítulo, o presenten defectos organolépticos, serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 33.

CAPITULO V

Registros

Art. 15. 1. Por el Consejo regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Olivares.
- Registro de Almazaras.
- Registro de Almacenes.
- Registro de Plantas Envasadoras.
- Registro de Exportadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo regulador.

3. El Consejo regulador denegará las inscripciones que no se ajustan a los preceptos del Reglamento, o a los acuerdos

adoptados por el Consejo, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir los elaboradores, almazaras, locales de almacenamiento, plantas envasadoras y exportadores.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos, y en especial en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción, y en su caso, en el Registro Especial de Exportadores de Aceites del Ministerio de Comercio.

Art. 16. 1. En el Registro de Olivares se inscribirán todas aquellas parcelas plantadas con las variedades de olivo Arbequina o Verdiell, situadas en la zona de producción cuya aceituna sea destinada a la elaboración de aceites protegidos por la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de propiedad útil; el nombre del olivar, lugar o paraje, término municipal en que está situada la parcela, año de plantación, superficie en producción, variedades de aceituna y cuantos datos sean necesarios para la localización de la parcela y clasificación del olivar.

3. El Consejo regulador entregará a los propietarios de olivares inscritos una credencial de dicha inscripción.

Art. 17. 1. En el Registro de Almazaras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que molturen aceituna procedente de olivares inscritos.

2. En la inscripción figurarán: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, número, características y capacidad de los envases y maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la almazara. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará plano a escala conveniente donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcción e instalaciones.

Art. 18. En el Registro de Almacenes y en el Registro de Plantas Envasadoras se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento o envasado de aceite amparado por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 17. 2.

Art. 19. En el Registro de Exportadores se inscribirán los que estando inscritos en el Registro de Almazaras, Almacenes o de Plantas Envasadoras, a que se refieren los artículos anteriores, estén dados de alta en el Registro Especial de Exportadores de Aceite del Ministerio de Comercio, a cuyo fin presentarán el correspondiente documento acreditativo.

Art. 20. 1. Para las inscripciones en los Registros b), c) y d) a que se refiere el artículo 15, será condición indispensable que las almazaras, almacenes y plantas envasadoras, se encuentren en local independiente y sin comunicación más que a través de la vía pública, con cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen aceites no amparados por la Denominación de Origen.

2. Las almazaras y locales inscritos en los Registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente y además unas condiciones térmicas adecuadas para que la temperatura del aceite no supere los 18°C.

Art. 21. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

El Consejo regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 22. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos sus olivares, almazaras, almacenes o plantas envasadoras en los Registros a que se refiere el artículo 15., podrán respectivamente producir aceituna con destino a la elaboración de aceites protegidos, o molturar dicha aceituna y obtener aceite con derecho a la Denominación de Origen o almacenar o envasar aceite protegido por la Denominación.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Borjas Blancas», a los aceites procedentes de almazaras inscritas en el Registro, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento, y que reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros correspondientes.

4. Las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento

y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicten el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Consejo regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 23. 1. En las parcelas correspondientes a olivares inscritos y en sus construcciones anejas, no podrá entrar ni haber existencias de aceituna o aceite no acogidos a la Denominación de Origen con excepción de la aceituna no sana o de «soleo» de la propia parcela.

2. En las almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritos en los Registros que figuran en el artículo 15, no podrán introducirse más que aceituna procedente de olivares inscritos y aceite procedente de otras almazaras inscritas.

3. Las firmas que tengan inscritas almazaras, almacenes o plantas envasadoras, sólo podrán tener almacenado su aceite en los locales declarados en las inscripciones, perdiendo la protección de la Denominación de Origen las partidas en que se incumpla este precepto.

Art. 24. Las firmas inscritas en el Registro de Exportadores podrán utilizar para las partidas de aceite que expidan al extranjero, además del nombre de la razón social o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo regulador acompañando los documentos fehacientes y haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en aceites amparados por la Denominación. En el caso de que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a las firmas autorizadas, sin perjuicio de la sanción prevista en el apartado c) del artículo 51.

Art. 25. Los nombres de las razones sociales de las firmas inscritas con que figuran en los Registros y aquellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, que se utilicen en los aceites protegidos por la Denominación de Origen, no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otros aceites, salvo las excepciones que estime el Consejo regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los aceites amparados, elevará la correspondiente propuesta al INDO, que resolverá.

Art. 26. Con la finalidad de conseguir una perfecta absorción de la cosecha el Consejo regulador queda facultado para adoptar los acuerdos necesarios en cada campaña, relativos a la fijación de precios para la aceituna y el aceite con derecho a la Denominación de Origen, así como fijar precios mínimos para las ventas de aceites que realicen las firmas inscritas, a fin de evitar una competencia desleal entre las mismas, sin perjuicio de lo que específicamente disponga la regulación anual de la campaña.

Art. 27. 1. En las etiquetas de los aceites envasados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen «Borjas Blancas», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas éstas deberán ser autorizadas por el Consejo regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Los envases no metálicos de capacidad no superior a cinco litros, irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada expedida por el Consejo regulador. Los envases metálicos de esta misma capacidad irán provistos de una precinta numerada expedida por el Consejo regulador. Los envases de capacidad superior a cinco litros irán provistos de un precinto del Consejo regulador.

En todos los casos las citadas etiquetas, contraetiquetas, precintas o precintos serán colocados en el propio almacén, almazara o planta envasadora y de acuerdo con las normas que determine dicho organismo y siempre de forma que no permita una segunda utilización de los mismos.

4. El Consejo regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Asimismo el Consejo regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las almazaras o almacenes inscritos y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 28. 1. Toda expedición de aceite en envase superior a cinco litros, amparado por Denominación de Origen que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo regulador, en la forma que por este organismo se determine.

2. Las expediciones de aceite protegido en envases con capacidad superior a cinco litros, con destino a otras firmas no inscritas en la Denominación de Origen deberán ir acompañadas del certificado de origen expedido por el Consejo regulador.

Art. 29. 1. El envasado de aceite amparado por la Denominación de Origen «Borjas Blancas», deberá ser realizado exclusivamente en las almazaras, almacenes o plantas envasadoras inscritos y autorizados por el Consejo regulador, perdiendo el aceite en otro caso el derecho a la Denominación.

2. Los aceites amparados por la Denominación «Borjas Blancas», podrán circular y ser expedidos por las almazaras, almacenes o plantas envasadoras inscritos en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio y aprobados por el Consejo regulador.

Art. 30. 1. La exportación a granel, es decir, en envases superiores a cinco litros, de aceites amparados por la Denominación de Origen se realizará en sus envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintas de garantía en la forma que determine el Consejo regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase de aceites en el trayecto de almazara de origen a destino, el Consejo regulador dará las normas para efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el certificado de origen que acompañe a la mercancía.

3. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen de los aceites que se exporten a granel y se embotellen en el extranjero, el Consejo regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 31. Toda expedición de aceite amparada por la Denominación de Origen con destino al extranjero, deberá ir acompañada además del correspondiente certificado de análisis, del certificado de Denominación de Origen, expedido por el Consejo regulador, que se ajustará al modelo establecido por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en ausencia de dichos certificados.

Art. 32. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los aceites, las personas físicas o jurídicas titulares de olivares, almazaras, almacenes o plantas envasadoras, vendrán obligadas a presentar al Consejo regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Olivares presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 28 de febrero de cada año, declaración de la cosecha obtenida por variedades en cada una de las plantaciones inscritas, indicando el destino de la aceituna y en caso de venta el nombre del comprador. Asimismo se declarará la cantidad de aceituna no sana o de soleo obtenida y su destino.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Almazaras, deberán declarar antes del 28 de febrero, la cantidad de aceite obtenido, debiendo consignar la procedencia de la aceituna y el destino de los aceites que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias de aceite deberá declarar en los diez primeros días de cada mes, el movimiento de mercancías durante el mes anterior y las existencias referidas al día primero del mes en curso.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Almacenes o de Plantas Envasadoras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de aceites habidas en el mes anterior, indicando la procedencia o destino de los aceites y declaración de existencias referida al día primero del mes en curso.

Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 33. 1. Toda aceituna o aceite que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificado por el Consejo regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen, o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de los aceites podrá ser realizada por el Consejo regulador en cualquier fase de producción o de elaboración, almacenamiento o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberá permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra almazara, almacén o planta envasadora inscritos.

CAPITULO VII

Del Consejo regulador

Art. 34. 1. El Consejo regulador es un Organismo integrado en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, como órgano desconcentrado del mismo, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 estará determinado:

- a) En lo territorial por la zona de producción.
- b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación, en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, envasado y circulación.
- c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 35. Es misión principal del Consejo regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en los artículos de este Reglamento.

Art. 36. El Consejo regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de aceitunas y aceites no protegidos por la Denominación de Origen, que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Delegación Provincial de Agricultura, y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes de esta vigilancia.

Art. 37. 1. El Consejo regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura de la terna propuesta por el Consejo regulador, con informe favorable del INDO.
- b) Un Vicepresidente, en representación del Ministerio de Comercio, designado por éste.
- c) Cinco Vocales en representación del sector olivarero, elegidos en el seno de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Lérida entre los propietarios inscritos en el Registro de Olivares, de los cuales cuatro han de ser socios de Cooperativa y uno no cooperativista.
- d) Cinco Vocales en representación de los sectores de elaboración de aceites y de exportación, inscritos en los Registros b), c), d) y e) del artículo 15, de los cuales dos corresponden a Cooperativas integradas en la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, que se elegirán en el seno de la UTECO y entre los inscritos en la Denominación de Origen, y otros tres correspondientes a Empresas que no sean Cooperativas, de los que uno será almazarero, otro envasador y el tercero exportador, que se elegirán en el seno del Sindicato Provincial del Olivo de Lérida, y por las personas inscritas en los correspondientes Registros de la Denominación de Origen.
- e) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura con especiales conocimientos de olivicultura y elaiotecnía.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 38. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados anteriores, deberán estar actualmente vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. El Presidente del Consejo regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación en la forma establecida.

Art. 39. 1. Al Presidente corresponde:

- 1) Representar al Consejo regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
- 2) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- 3) Administrar los ingresos y fondos del Consejo regulador y ordenar los pagos.
- 4) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- 5) Organizar el régimen interior del Consejo.
- 6) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo regulador.
- 7) Organizar y dirigir los servicios.
- 8) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- 9) Remitir al Instituto Nacional de Denominaciones de Ori-

gen aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que, por su importancia, estime deben ser conocidos por el mismo.

10) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo regulador propondrá una terna al INDO, para que éste, con su informe, la eleve al Ministerio de Agricultura.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo regulador en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura una terna para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo regulador en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente, serán presididas por el funcionario del INDO que designe el Director de este Organismo.

Art. 40. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, si así lo acuerdan por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector olivarero y otro del exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 41. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el INDO, que figurarán dotadas en el Presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.
- d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Vedoras propios, que serán designados por el Consejo regulador y habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícolas, en solicitud tramitada a través del INDO, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre los olivares ubicados en la zona de producción.
- b) Sobre las almazaras, almacenes y plantas envasadoras situados en la zona de producción.
- c) Sobre la aceituna y el aceite en la zona de producción.
- d) Sobre los aceites protegidos en todo el territorio nacional.

5. El Consejo regulador podrá contratar para realizar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el Presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será aplicada la legislación laboral.

Art. 42. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación, formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de la aceituna y de los aceites que sean destinados tanto al mercado nacional como al extranjero, pudien-

do contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda, y en su caso la descalificación del aceite en la forma prevista en el artículo 33. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución ésta deberá pasar al Pleno del Consejo regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o las del Consejo regulador en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

3. Por el Consejo regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 43. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que prevé el artículo 90 de la Ley 25/1970, cuyas bases y tipos aplicables serán los siguientes:

a) Exacción anual sobre plantaciones inscritas en los Registros. La base será el producto del número de hectáreas de olivar inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente. El tipo de esta exacción será el 0,2 por 100.

b) Exacción sobre productos amparados. La base es el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido. El tipo aplicado será del 0,25 por 100 en los productos amparados y vendidos en el mercado interior y el 0,50 por 100 en los productos amparados y vendidos en el mercado extranjero.

c) Exacción de 50 pesetas por derecho de expedición de cada certificado de origen, y exacción del doble del precio de coste de las precintas por utilización de éstas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a) los titulares de los olivares inscritos; de la b) los titulares de almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritos que expidan aceite al mercado; y de la c) los titulares de almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritos solicitantes de certificados de origen o adquirentes de precintas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo regulador por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este centro interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 44. Los acuerdos del Consejo regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los municipios incluidos dentro de la zona de producción, y del Sindicato Provincial del Olivo y con la oportuna comunicación a la Cámara Oficial Sindical Agraria. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lérida».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 45. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, y Decreto 835/1972 y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 46. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 25/1970, y conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por contravenir otros preceptos legales.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán como dispone el artículo 120 de la Ley 25/1970.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este

Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 47. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo regulador o el INDO, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o completar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Art. 48. 1. La incoación o instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo regulador deberán actuar como Instructor y Secretario, dos Vocales del Consejo regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el INDO, podrá solicitarlo así del mismo.

4. Una vez instruido el expediente, se establecerá la audiencia de la Organización Sindical a través del Delegado provincial de Sindicatos de la provincia en que radique el Organismo que lo instruyó.

Art. 49. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al INDO.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 50. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo regulador:

1. El uso de la Denominación de Origen.
2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas, que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el INDO.
3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», «con almazara en» u otros análogos.
4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 51. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) *Faltas administrativas*: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de

olivar, o del valor de la mercancía afectada en caso de aceite, y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos, y especialmente las siguientes:

1) Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2) No comunicar inmediatamente al Consejo regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4) El incumplimiento del artículo 28 por expedición de productos entre firmas inscritas, sin cumplir el requisito de ir acompañados del volante de circulación.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) *Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados:* Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de olivares, o del valor de la mercancía afectada si se trata de aceite, y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo que sean acordadas por el Consejo regulador.

2) Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados aceituna no autorizada, a que se refiere el punto 2 del artículo 7.º, o la que sea descalificada por el Consejo regulador.

3) Emplear en la elaboración de aceites protegidos aceituna de variedades distintas de las autorizadas, o en proporción distinta de la establecida.

4) El incumplimiento de las normas de elaboración que establece el Reglamento y de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo regulador.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) *Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:* Que se sancionarán con multas de 10.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros aceites, no protegidos, o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 25.

2) El empleo de la Denominación de Origen en aceites que no hayan sido elaborados, producidos, almacenados o envasados, conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4) Las infracciones al artículo 23 de este Reglamento.

5) La indebida negociación, comercialización o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos y precintos, propios de la Denominación de Origen.

6) La vulneración de los acuerdos adoptados por el Consejo regulador en relación con el artículo 26 sobre precios.

7) La expedición de aceites que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

8) La expedición, circulación o comercialización de aceites amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

9) La expedición, circulación o comercialización de aceites de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo regulador.

10) Efectuar el envasado de aceites protegidos, o el precintado de sus envases en locales que no estén inscritos en los Registros del Consejo regulador, o infringir normas sobre precintado que acuerde el Consejo.

11) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de aceites.

12) Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de locales que determina el artículo 20.

13) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a Certificados de Origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 52. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

53. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 54. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichas máximas.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 55. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960 que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 56. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención de la Legislación general vigente se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la Legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La aceituna de la variedad «Arbequina», procedente de olivares del término municipal de Tárrega que actualmente sean propiedad de socios de la Almazara Cooperativa de Verdú, podrá ser empleada en la elaboración de los aceites protegidos por la Denominación de Origen «Borjas Blancas», en los casos en que se satisfagan además los siguientes requisitos:

1. Que la aceituna de las citadas parcelas haya venido molturándose en los últimos años en la Cooperativa de Verdú.

2. Esta autorización estará vigente mientras sigan siendo propietarios de dichas parcelas sus actuales titulares.

Segunda.—A las almazaras que en la actualidad estén establecidas en la zona de producción y en régimen legal de funcionamiento, que hayan venido elaborando en años anteriores aceituna de dicha zona y también de otras procedencias, se les autoriza hasta el 31 de octubre de 1979 para que puedan seguir introduciendo y molturando aceituna no acogida a la Denominación de Origen, con las siguientes condiciones y derechos:

1. El molturado o elaboración de aceituna no acogida a la Denominación deberá realizarse en época distinta de la correspondiente a la aceituna con derecho a la Denominación de Origen.

2. Los aceites obtenidos deberán permanecer en depósitos totalmente separados de los que contengan el aceite protegido, y debidamente rotulados.

3. Únicamente podrán ser protegidos por la Denominación de Origen los aceites de aceituna de la zona de producción que cumplan además los restantes requisitos del presente Reglamento.

4. Las almazaras acogidas a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo regulador, y someterse a los controles que este Organismo determine, a efectos de garantía del origen y naturaleza de los aceites de «Borjas Blancas».

5. Las almazaras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán comunicarlo al Consejo regulador, presentando los datos y comprobantes que este Organismo solicite.

6. Durante el plazo en que las almazaras estén acogidas a esta disposición transitoria no tendrán derecho a su inscripción en el Registro de Almazaras de la Denominación de Origen pero estarán obligadas al pago de las tasas a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

Tercera.—Los almacenes y plantas envasadoras ubicados en la provincia de Lérida o en el término municipal de Reus, que tradicionalmente hayan venido almacenando, envasando, comprando o exportando en su caso desde las citadas industrias aceites de «Borjas Blancas» además de otros aceites de oliva de diferente procedencia geográfica, quedan autorizados hasta el 31 de octubre de 1979 para seguir simultáneamente estas actividades industriales o comerciales con las siguientes condiciones y derechos:

1. Los aceites con derecho a la Denominación de Origen «Borjas Blancas» deberán estar contenidos en envases separados de los de otros aceites y debidamente rotulados.

2. Deberán someterse al régimen de declaraciones que establece el artículo 32 de este Reglamento, en lo que respecta al movimiento de la totalidad de los aceites de cada industria, debiendo especificarse los datos que correspondan a los aceites con derecho a la Denominación de Origen.

3. Únicamente podrán ser protegidos por la Denominación de Origen los aceites de aceituna de la zona de producción que cumplan además los restantes requisitos del presente Reglamento.

4. Los almacenes y plantas envasadoras acogidos a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo regulador, y someterse a los controles que este Organismo determine, a efectos de garantía del origen y naturaleza de los aceites de «Borjas Blancas» y para que el Consejo regulador pueda autorizar las etiquetas o expedir las correspondientes precintas o certificados de origen.

5. Los almacenes y plantas envasadoras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán comunicarlo al Consejo regulador, presentando los datos y comprobantes que este Organismo solicite.

6. Durante el plazo en que los almacenes y plantas envasadoras estén acogidos a esta disposición transitoria no tendrán derecho a su inscripción en los Registros de Almacenes, de Plantas Envasadoras y de Exportadores de la Denominación de Origen, pero estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

Cuarta.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden se procederá a la renovación de los componentes del Consejo regulador, nombrándose los Vocales en la forma que dispone el artículo 37, y en el plazo máximo de un mes a partir de la toma de posesión de los Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 39.

Quinta.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los miembros del Consejo regulador, a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo regulador provisional de la Denominación de Origen «Borjas Blancas» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del Presidente designado.

16081

ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se aprueba el acta de estimación de las riberas del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido por la Brigada de Teruel del Patrimonio Forestal del Estado, relativo a la estimación de las riberas probables del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la citada provincia.

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º

de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto la estimación de las riberas probables previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 131, de 2 de noviembre de 1955, para el debido conocimiento de los interesados;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 22, de 20 de febrero de 1956, el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación, y dando vista del expediente durante un año y un día, se presentaron dos reclamaciones suscritas por don Joaquín Marqués Mustienes y el Presidente de la Sociedad de Montes de la Villa de Samper de Calanda;

Resultando que remitidas las reclamaciones a la Abogacía del Estado de Teruel, ésta emitió dictamen con fecha 4 de febrero de 1957 en el sentido de que no ha lugar a estimar aquéllas;

Resultando que posteriormente los dos reclamantes han suscrito sendos documentos en los que hacen constar que, habiendo examinado el informe de la Abogacía del Estado de Teruel sobre sus respectivas reclamaciones, y examinado el terreno, están de acuerdo en que los límites de la ribera son los que figuran en el acta de estimación;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta de 5 de diciembre de 1955, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobado el acta que determina las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que a la vista del dictamen de la Abogacía del Estado de Teruel y de los escritos presentados por los reclamantes reiterando sus reclamaciones y dando su conformidad a la línea que figura en el acta de estimación, no se estima procedente efectuar el deslinde parcial de las líneas reclamadas;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de utilidad pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de las riberas probables del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la provincia de Teruel.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de Montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Teruel.
Partido judicial: Híjar.
Término municipal: Samper de Calanda.
Nombre: Riberas del río Martín.
Pertinencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
Superficie: 32,10 hectáreas.

Localización: Las riberas se localizan en ambas partes, derecha e izquierda, del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, término municipal de Jatiel, mediante el río Martín, y fincas de particulares y comunales en el propio término municipal de Samper de Calanda; Este, Monte de utilidad pública «Riberas del río Martín», en el término municipal de Castelnou, propiedad del ICONA, y fincas de particulares y comunales en el término municipal de Samper de Calanda; Sur, fincas de particulares y comunales en el término municipal de Samper de Calanda, y Oeste, término municipal de Híjar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

16082

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba el programa de reproducción ordenada en ganado bovino en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Vista la propuesta formulada por la Delegación Provincial de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife para la implantación y desarrollo del programa de reproducción ordenada en ganado bovino, elaborada de acuerdo con el contenido de las normas dictadas al efecto, teniendo en cuenta el interés de dicho programa para la mejora de la cabaña provincial,

Esta Dirección General ha resuelto su aprobación, debiendo ajustarse su desarrollo a lo que se dispone a continuación: